



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008	Características	114212816
Año LXXXIX	Permiso	0341083
No. 105 Alcance XI	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 Y 74 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.. 3

DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 9

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 880 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	28
DECRETO NÚMERO 995 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	34

COPIA SIN VALOR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 Y 74 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de septiembre del 2008, la Comisión Ordinaria de Turismo, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 y 74 de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 27 de Mayo de 2008, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 y 74 de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Wulfrano Salgado Romero, misma que en cumplimiento del mandato de la Plenaria, el oficial mayor turno mediante oficio No. LVIII/!ER/OM/DPL/0908/2008, a esta Comisión de Turismo, para el análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo.

Que el Diputado Wulfrano Salgado Romero, motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

Que el turismo es una fuente de ingresos y de retroalimentación cultural muy importante ya que nace como una consecuencia de la necesidad de descansar y de conocer otras culturas, por lo mismo las personas realizan desplazamientos a diferentes lugares cuya intención principal es el descanso, la cultura, la salud, los negocios o las relaciones familiares.

Que el turismo permite que los polos turísticos se desarrollen beneficiando a los pobladores al permitirles obtener los ingresos económicos suficientes para ofrecer una mejor calidad

de vida a sus familias.

Que la atención al turista es fundamental para una placentera estancia de este en nuestro territorio, por lo tanto es menester que dicha atención no sea únicamente por parte de los prestadores de servicios, sino también de las dependencias gubernamentales que se relacionan con la llamada industria sin chimeneas.

Que en esta entidad federativa sureña tenemos ciudades de gran tradición turística, mismas que reciben un número considerable de visitantes de diversas partes del país y del mundo, a los que tenemos la obligación de protegerlos en virtud que no están exentos de ser afectados en su salud o en su patrimonio.

Que tomando en consideración el potencial turístico que reflejan las ciudades que conforman el triangulo del sol adicionándose a estas aquellas que presentan atractivos culturales, en virtud que reciben tanto turismo nacional como extranjero, y que esta expuesto a ser victima de un ilícito de diversa índole, se hace necesario que los afectados sean representados a lato sensu, en virtud que no son residentes del lugar en que se han visto afectados, y que esto sea por una institución que les atienda y les represente que cuente con personal debidamente capacitado para estos fines.

Que los visitantes que nos benefician con su estadía en nuestro polo turístico merecen ser bien atendidos, inclusive en los casos en que se vean afectados en su patrimonio o en su salud, por lo tanto la entidad gubernamental facultada para recibir las denuncias correspondientes debe estar lo mas cerca de ellos a fin de facilitarles los respectivos tramites.

Que cuando una persona es afectada en su salud o en sus bienes, lo menos que espera es atención adecuada a su problema sobre todo si es turista, en virtud que se encuentra retirado de su lugar de origen.

Que la Procuraduría Estatal de turista es un órgano gubernamental creado precisamente para atender a los turistas que sean afectados, y sus funciones están contenidas en el artículo 57 de la Ley de Turismo del Estado que se refiere a orientar, representar, asesorar y auxiliar a los turistas entre otras cosas.

Que la atención al turista es fundamental por parte de las dependencias gubernamentales en virtud que esta se refleja en el flujo turístico, para lo cual se hace necesario que la Procuraduría Estatal del Turista para el mejor desempeño de sus funciones tenga plenas facultades, para representar en toda la extensión de la palabra a los visitantes afectados,

bien sea en materia civil, penal o administrativa y en su caso verificar quejas de los visitantes y sancionar al prestador del servicio si así lo amerita.

Que por los tipos de afectaciones que sufren los turistas es menester una coordinación entre las diversas instituciones y la Procuraduría Estatal del Turista a efecto que esta cumpla con la encomienda de ley toda vez que los afectados pueden seguir atendiendo su problema inclusive fuera de nuestro Estado, redundando un beneficio en nuestros visitantes y en nuestros polos turísticos.

Hoy los integrantes de este Honorable Congreso tenemos la posibilidad de contribuir a que los turistas que nos honran con su visita y se vean afectados en sus bienes y en su salud tengan la atención debida para sus problemas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Guerrero en concordancia con los artículos 126 fracción II y 127 párrafo primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presento al pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa.

C O N S I D E R A N D O S

ÚNICO: Que en virtud de los considerandos anteriores, la

comisión de Turismo, resuelve que es procedente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Wulfrano Salgado Romero, ya que son factibles las adhesiones que propone a los artículos 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 y 74 de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, constituyendo una importante aportación al incluir a la Procuraduría Estatal del turista en el marco jurídico del ámbito turístico y fomentar la transparencia administrativa y eficacia en la atención al turismo que visita nuestro Estado, que en muchas ocasiones se sienten desprotegidos ante los abusos de algunos prestadores de servicios la indiferencia de las autoridades."

Que en sesiones de fechas 09 y 18 de septiembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos,

la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 y 74 de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 Y 74 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 3 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende como:

...

Procuraduría: Procuraduría Estatal del turista.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, **deberán** solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo y las Normas Oficiales Mexicanas fijan por medio de las disposiciones generales.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 51 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 51.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de protección al turista establecidas por esta Ley, para lo cual se dotará de un fondo económico a la Procuraduría, a fin de que los turistas que han sido víctimas de algún ilícito o un incumplimiento de contrato plenamente comprobado, cuenten con los apoyos suficientes par retornar a sus lugares

de origen.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 53 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 53.- La Secretaría estudiará y propondrá medidas tendientes a reforzar la seguridad, protección y asistencia al turista, para lo cual se le dotará de un fondo económico a la Procuraduría, a fin de que los turistas que han sido víctimas de algún ilícito o un incumplimiento de contrato plenamente comprobados, cuenten con los apoyos suficientes para retornar a sus lugares de origen.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 56 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Para el caso de que un turista sea afectado en su salud o en su patrimonio deberá presentar su queja en la procuraduría Estatal del Turista, al cual levantará acta en la que se le otorgará personalidad a efecto de que este en posibilidades de proseguir los procesos correspondientes ante las respectivas dependencias, y hacer los procesos expeditos.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 57 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

I al VI ...

VII.- Sancionar a los prestadores de Servicios Turísticos, así como a la oferta extrahotelera en los casos que incumplan con lo dispuesto en la presente y en su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reforma el artículo 62 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 62.- es facultad de la Secretaría por conducto de la Procuraduría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 64 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Las visitas de verificación que efectuó la Procuraduría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en el que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran pero den-

tro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Se reforma el artículo 74 de la Ley de turismo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 74.- Contra las resoluciones dictadas por la Procuraduría con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

MARTÍN MORA AGUIRRE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MOISÉS CARBAJAL MILLÁN.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO.

C. ERNESTO RODRÍGUEZ ESCALONA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones legales del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 11 de mayo de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Con-

greso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Vigentes para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado José Fernando Ignacio Donoso Pérez.

Que mediante oficio número LVIII71ER/OM/DPL/887/2006, fechado el 11 de mayo de 2006, el Lic. José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado José Fernando Ignacio Donoso, en su exposición de motivos de su iniciativa señala:

La adopción es un tema que se ha quedado rezagado en el Estado de Guerrero, en virtud de que nuestra legislación civil sustantiva y adjetiva no se ha actualizado ni modernizado conforme a los tratados y convenios que se han suscrito por México internacionalmente, en relación al tema, quedando en un entorno eminentemente conservador, permaneciendo atrás a las diferentes postulaciones de otros Códigos Civiles de nuestra República Mexicana, lo que nos obliga a buscar su actualización para estar acorde con las exigencias del mundo actual.

El artículo 554 del Código Civil en vigor menciona que la adopción es una institución creada para cuidar y a tender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

Debemos estar concientes que se le debe de brindar una seguridad jurídica al infante, acorde con las garantías individuales y disposiciones internacionales para salvaguardar su integridad, tanto física como mental y lograr que estos crezcan en un entorno familiar, ya que es necesario para un desarrollo armónico.

Al mencionar en principio que ha quedado rezagado el rubro de la adopción es porque en el Código Civil de nuestro Estado no dirime los nuevos lineamientos que se han estado dando en la última década. Además cabe mencionar que su proceso es eminentemente lento, debiendo de ser la justicia pronta y expedita.

Dicho Código no contempla el derecho de preferencia que debe de operar a favor de las personas que han tenido bajo su guardia y custodia al menor que se pretende adoptar, en consideración a la convivencia que hubiese tenido el infante o incapaz con las personas adoptantes, y el hecho de negarles la posibilidad de adoptar, puede generar en el niño o niña un descontrol que puede afectarles

psicológicamente, al sentirse separado de la familia que lo ha protegido.

La incorporación de los tratados o convenios internacionales sobre adopción hecha por México, en gran medida, sorprendió a los juristas mexicanos, pues ni la ley interna ni la doctrina habían separado en las novedades establecidas en los tratados cuyas soluciones eran diversas a las internas.

Conforme al artículo 133 de nuestra carta magna señala que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la unión.

México ha sido parte de varios convenios internacionales en materia de adopción, por lo tanto no puede dejar atrás las modificaciones que se tengan que hacer a diversas ordenanzas legales.

Uno de los convenios antes mencionados es la "Convención sobre los derechos del niño" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991. Esta convención hace un reconocimiento general de los derechos humanos de los niños, entre otros, se refiere a la adopción de los mismos, lo que implica la posibilidad de

que se les provea de una familia permanente aún cuando los niños se encuentren en un Estado diferente al de su nacimiento. La convención, que provee soluciones generales, adopta la celebración de otros tratados o convenios internacionales que desarrollen la protección de los menores, incluida la adopción.

En la convención interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987, se regula la forma de aplicación de las Leyes en los Estados Partes, en materia de adopción de menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados contratantes, sujetas a bases que se deberán observar en las Legislaturas correspondientes a cada Estado.

Así también en la convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1994, se tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garan-

tías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención, así mismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Acorde a ésta, cada Estado está obligado a establecer medidas conforme a las cuales un niño debe de permanecer con su familia de origen: la biológica, pero, cuando no encuentre una familia en su estado de origen será permisible ser llevado a otro en adopción (el de destino). Acorde a este instrumento internacional se procura que al menor se le garantice una "adopción internacional" afín al "interés superior del niño", así como el respeto a sus derechos. Se trata de una convención con amplia cobertura internacional.

En las mismas condiciones se adicionan diversas conjeturas al Código Civil del Estado de Guerrero, acoplándolo conforme a los convenios internacionales antes citados y por lo tanto a la legislación del Código Civil de este Estado.

El integrar este tipo de adopción internacional en nuestra legislatura, no es para proliferarla, sino para reglamentarla, para tener un control específico sobre ella, se deben

establecer lineamientos para que este tipo de adopciones no se den de una forma incorrecta sin ningún procedimiento especial, como lo marca obligatoriamente los convenios internacionales suscritos por México.

Por lo tanto es contundente que esta actual legislación se tiene que adecuar a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor y cumplir con los compromisos que tiene asumidos internacionalmente nuestro país en esta materia para el beneficio del infante.

La iniciativa de decreto de reforma a diversas disposiciones legales del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 555, se adiciona el artículo 556 con un segundo párrafo, se agregan los artículos 558 y 588 (bis) del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ART. 555. Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y **que acredite:**

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer

a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

ART. 556.-....

Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

ART. 558.-....

ART. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, ésta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

ART. 588.-

ART. 588(bis).- La adopción que se pretenda hacer por ex-

tranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 752, y se agrega un 752 (bis) y 752 (ter) del Código Procesal Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero para quedar como sigue:

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y edad del in-

fante o incapacitado;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

III.- Razón para adoptar;

IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

ART. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto to-

dos aquellos requisitos socio-económicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

ART. 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante."

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el transcurso del tiempo, en algunos países es meramente un acto contractual, en algunos otros es una institución.

La adopción no debe concebirse en un acto contractual vinculado al derecho privado, debe de considerarse como una noble institución de derecho público, porque finalmente para adoptantes y adoptados la adopción es un vínculo familiar donde surgen prerrogativas y obligaciones.

En nuestra legislación la adopción es una institución de

carácter público, la misma no se puede originar como un acto contractual, sino mediante actos de orden público que tienden a establecer el vínculo familiar entre adoptantes y adoptados.

Concebir a la adopción como un acto contractual conlleva una enorme irresponsabilidad, ejemplo claro de ello, son países como Guatemala, en donde la adopción se circunscribe a un acto contractual, en donde la misma resulta un prospero negocio, a tal grado que existen agencias que proporcionan a los extranjeros los servicios para adoptar a menores.

En particular la adopción por extranjeros, nace a luz de del derecho internacional, y precisamente como un justo reconocimiento a los derechos de los niños.

Toda vez que la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra facultada para conocer y resolver la presente iniciativa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guerrero, procedemos a cumplimentar el mandato del pleno para emitir el correspondiente dictamen, tomando en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En este contexto entramos al análisis de la iniciativa de reforma al numeral 555 del Código Civil del Estado de Guerrero, presentando un cuadro comparativo con el precepto legal en vigor de dicho ordenamiento.

<p><i>Artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil del Estado de Guerrero.</i></p>
<p>ART. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción fuere benéfica a éste.</p>	<p>ART. 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:</p> <p>I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;</p>

	<p>II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III.- Que es persona con una conducta aceptable;</p> <p>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.</p> <p>Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.</p>
--	---

La iniciativa de reforma al artículo 555 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concentra básicamente en la enumeración de requisitos de las personas para que puedan adoptar a un menor o a un incapacitado.

La norma vigente se circunscribe únicamente a señalar abstractamente que la adopción debe de ser benéfica para el adoptante como se aprecia en el cuadro comparativo anterior, por el contrario la iniciativa de reforma en estudio es más concreta y enumera los requisitos que debe de acreditar el adoptante como lo es que tiene solvencia económica para cumplir con las obligaciones que nacen con motivo de la adopción, que la adopción será benéfica para el adoptante, que el adoptante es una persona con una conducta aceptable. En

esta iniciativa de reforma encontramos que los trámites para la adopción deberá realizarlos el adoptante.

Los integrantes de la Comisión de Justicia consideraron que la iniciativa de reforma al numeral en cita, es procedente, por que contribuye a hacer más objetiva la norma, haciendo más fácil al juzgador la aplicación de la misma a casos concretos, sin la recurrencia a interpretaciones de ésta.

SEGUNDO.- Seguidamente los integrantes de la Comisión de Justicia se avocaron al estudio de la iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil del Estado de Guerrero, consistente en agregar un párrafo al mismo, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

<i>Artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i>	<i>Iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.</i>
ART. 556.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.	ART. 556.- Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La iniciativa de reforma al artículo 556 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero se concreta en adicionar un párrafo al mismo, el cual consiste en que tratándose de hermanos (los adoptados), el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adición a este artículo resulta importante en razón de que precisamente la adopción es una institución noble que tiene como finalidad en los adoptantes de cubrir una relación familiar que no ha podido concretarse por diversas causas y en los adoptados en proporcionarles un hogar que por diversos factores no lo han podido tener, y tratándose que los adoptados sean hermanos para evitar que se separen, el juez procurará que los mismos sean entregados a una persona o pareja, por estas razones la iniciativa en comento es procedente.

TERCERO.- La siguiente iniciativa de reforma, consiste en adicionar el artículo 558

Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

ART. 558 (bis).- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Ahora bien, para una mejor ilustración para el análisis de la iniciativa de reforma adicionando el artículo 558 Bis, es necesario transcribir el artículo 558 de dicho ordenamiento, el cual a la letra dice:

ART. 558.- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien va a ser adoptado;

III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tuviese más de diez años, también se necesitará su consentimiento para la adopción.

La adición al Código Civil con el artículo 558 Bis es un complemento al artículo anterior, el cual señala que en caso de que si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

La iniciativa de reforma con la incorporación del artículo 558 Bis al ordenamiento legal citado es procedente por que la misma contempla el derecho de preferencia que tiene una persona que acoge a un menor o incapaz durante el periodo de seis meses, razón fundamental para concederle este derecho porque aún que no ha adquirido legalmente la adopción, se ha hecho cargo del menor o incapaz.

CUARTO.- Otra de las iniciativas de reforma consiste en la adición de un artículo 588 Bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, el cual a continuación se transcribe:

ART. 588(bis).- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

Sin lugar a dudas la iniciativa de reforma, adicionando

el artículo 588 bis al Código Civil en vigor del Estado de Guerrero, es un tema que causa polémica, dicha iniciativa de reforma se refiere a la permisión de adopción por parte de extranjeros o de mexicanos radicados en el extranjero.

En algunas legislaciones locales de la República Mexicana se le conoce como Adopción internacional, la cual se desprende de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de adopción, instrumentos jurídicos internacionales que buscan en todo momento respetar el derecho de los niños a tener un hogar a través de la adopción.

A este respecto es preciso transcribir lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, señala las leyes que son superiores en nuestro país, las cuales prevalecerán a un si existieran disposiciones legales locales en contra de las primeras.

La iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil en vigor para el Estado de Guerrero, es adecuar nuestra legislación local a las leyes primarias de la Nación, por que aún cuando existiese disposición contraria, las primeras prevalecerían por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las argumentaciones esgrimidas, la iniciativa de reforma adicionando el artículo 588 bis al Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, es procedente.

QUINTO.- Entrando al análisis de la iniciativa a la ley adjetiva civil, procedemos a realizar el estudio comparativo del artículo 752 del Código de Procedimiento Civiles y la iniciativa de reforma ha dicho numeral, presentando el siguiente cuadro comparativo:

<p><i>Artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor.</i></p>	<p><i>Iniciativa de reforma al artículo 752 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guerrero.</i></p>
--	--

Artículo 752.- Requisitos de la adopción. El que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

III.- Razón para adoptar;

IV.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

V.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

La iniciativa de reforma se refiere a los requisitos que debe contener la solicitud de

adopción, advirtiendo los integrantes de la Comisión de Justicia que en ninguno de los se-

ñalados en la iniciativa de referencia se contempla el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante de la adopción, tratándose de extranjeros deberán de precisar su nacionalidad y domicilio en su país de origen.

Por lo tanto las fracciones iniciales como se contempla la iniciativa de reforma al artículo 752 deberán recorrerse para darle espacio a estos requisitos que señalamos en el párrafo anterior, debiendo de quedar por lo tanto, como sigue:

ART. 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su nacionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

VI.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia

familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

SEXTO.- El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, propone también como iniciativa de reforma la adición del artículo 752 Bis al Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guerrero, el cual dice:

ART. 752 (bis).- Todo extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el

extranjero deberán presentar este certificado.

La Secretaría de Gobernación se comprometerá a informar al juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

En cuanto al primer párrafo de la iniciativa de adición del numeral antes señalado, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideraron que tratándose de adopción por extranjeros, esta solamente debe de solicitarse por pareja que este legalmente unida en matrimonio, y el matrimonio este conformado por una mujer y un hombre; los argumentos considerados para modificar la propuesta son el que la institución de la adopción busca proveer de una familia a los niños que carezcan de esta, y en su caso una sola persona no podría garantizarle su estabilidad familiar.

Con lo que respecta al penúltimo párrafo de la iniciativa de reforma al anterior numeral los integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que en la literalidad del texto se encuentra una obligación a una autoridad de carácter federal como lo es la Secretaría de Gobernación que es una instancia que depende del Poder Ejecutivo Federal, pero además esta facultad es intrínseca a ella, por lo que la redacción de este párrafo es ambigua y por lo tanto la misma debe de cambiarse, proponiendo los integrantes de la comisión dictaminadora, cambiarlo debiendo decir:

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

SÉPTIMO.- Con lo que respecta a la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Guerrero adicionando el artículo 752 Ter, mismo que señala:

ART 752 (ter).- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado determinará la capacidad, consenti-

miento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Esta iniciativa de reforma adicionando el artículo 752 Ter es un complemento a las normas que deben de regir en materia de adopción por parte de extranjeros por lo que las mismas

son procedentes."

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 555, 556 y se adicionan los artículos 558 Bis y 588 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 Bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspon-

diente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 879 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 555, 556 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 558 BIS Y 588 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 752 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 752 BIS Y 752 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 555, 556 y se adicionan los artículos 558 Bis y 588 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer

a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

Artículo 556.-

Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Artículo 558 Bis.- Si una persona tuvo al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un periodo superior a seis meses, esta tendrá preferencia para adoptarlo, debiéndose probar el abandono del menor o en su caso la orfandad.

Artículo 588 Bis.- La adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá sobre todos aquellos tratados y convenios

internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por este Código y las Leyes del Estado de Guerrero.

La adopción simple concedida a extranjeros o mexicanos radicados en otro país, tendrá los mismos efectos en lo dispuesto en el artículo 583 de este Código, siempre y cuando dos años después de otorgada, se solicite su conversión expresamente.

La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Conforme a la subsidiariedad, para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 752 y se adicionan los artículos 752 Bis y 752 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 752.- La solicitud de adopción deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones del solicitante, tratándose de extranjeros deberán de señalar su na-

cionalidad y el domicilio de su país de origen, anexando la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de su interés de realizar una adopción en nuestro país;

II.- Nombre y edad del infante o incapacitado;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido;

IV.- Razón para adoptar;

V.- Justificación de identidad, antecedentes e historia familiar.

VI.- La identidad, el origen étnico, los antecedentes familiares, religiosos, culturales de quien se pretenda adoptar.

Presentada la solicitud, el juez la examinará y ordenará que sea ratificada en su presencia; una vez realizada se le dará trámite y ordenará la práctica del estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes y el presunto adoptado, realizado por una institución pública competente.

Artículo 752 Bis.- Toda pareja de extranjeros, siempre que estén casados legalmente y sean mujer y hombre, que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al juez correspondiente, además

de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido en el idioma español, siempre y cuando el documento se encuentre en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, en relación a la protección de menores, en el que conste que se han cubierto todos aquellos requisitos socioeconómicos, psicológicos y de capacidad jurídica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

El juez que haya decretado una adopción a favor de extranjeros o de personas mexicanas radicadas fuera de territorio nacional, solicitará después de un año de que la sentencia en que se conceda la misma haya causado ejecutoria a la Secretaría de Gobernación informe sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

El solicitante de la adopción deberá exhibir, un certificado de las autoridades migratorias de su Estado de origen, por lo que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus respectivas leyes.

Artículo 752 Ter.- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual

del menor o incapacitado determinará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo entre adoptante y adoptado.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

a).- La capacidad para ser adoptante;

b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso; y

d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

COPIA SIN VALOR

DECRETO NÚMERO 880 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 04 de mayo del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerre-

ro, la cual fue presentada por el Diputado Rey Hernández García.

Que mediante oficio número LVIII71ER/OM/DPL/839/2006, fechado el 04 de mayo de 2006, el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado Rey Hernández García, en los considerandos de su iniciativa señala:

"Primero.- La legitimidad de los actos de gobierno en las sociedades democráticas, está dada fundamentalmente por su apego al estado de derecho, entendido éste como la estructura constitucional y el conjunto de procedimientos a la realización plena de los fines existenciales de los individuos, mediante el aseguramiento de sus derechos fundamentales.

Segundo.- El aseguramiento de los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado, debe darse con independencia de su condición económica, de su raza o de su credo. Sólo de esta manera, la justicia se convierte en un instrumento de defensa y fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos y como una herramienta de resolución de conflictos e integración social.

Tercero.- Para poder ser titular de un derecho o para poder ejercerlo, los individuos deben ser reconocidos por la ley como personas con capacidad de obrar, esto es, ser dotados de identidad. De esta manera, la expedición del acta de nacimiento constituye el acto jurídico por el cual se formaliza la identidad jurídica de los individuos, así como su condición de ser mexicano. Derecho político consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Es al Estado a quien le corresponde certificar el estado civil de las personas, el cual se puede definir como las diversas circunstancias en que un individuo se encuentra colocado en relación con el Estado, con la familia y consigo mismo y que hace posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y la certeza de sus relaciones con los demás.

Quinto.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social, por medio del cual el Estado da seguridad jurídica, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas mediante las actas en que se consignen el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y de-

función de mexicanos y extranjeros residentes en territorio del Estado o en tránsito por el, así como la inscripción de las sentencias ejecutoriadas.

Sexto.- Que uno de los propósitos de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 1988, fue la de atender de manera expedita la demanda de la población en materia registral mediante la transferencia de los servicios públicos del Registro Civil del Ejecutivo Estatal a los Ayuntamientos.

Séptimo.- Que no obstante que en la exposición de motivos de la citada Ley Reglamentaria, se establece que ésta deberá contener la forma de solucionar el problema de la carencia del registro de nacimiento de personas que por carecer de recursos económicos no lo hacen, en su artículo no se especifica el procedimiento.

Octavo.- Que en la entidad existe un gran rezago entre la población rural en pobreza extrema, particularmente en las comunidades indígenas, en cuanto al registro de su situación civil generando más, por incapacidad de pago, que por falta de reconocimiento de su importancia política y social.

Noveno.- Que no obstante las campañas de registro extemporáneo que periódicamente realizan dependencias del Gobierno

Federal y Estatal, el rezago de la situación civil en las comunidades indígenas no se ha visto disminuido, debido tanto a la falta de información como a la carencia de recursos económicos de los interesados para trasladarse a las cabeceras municipales, que es a donde operan las oficinas del registro civil.

Décimo.- Que este rezago en el registro de la situación civil de la población indígena, además de ampliar la brecha de exclusión que tiene este segmento de población como beneficiarios de programas de gobierno, conlleva su inhabilitación para ejercer derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos mexicanos por nacimiento, como es el caso, entre otros, de elegir y ser electos para un cargo de representación popular.

Onceavo.- Que todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso Estatal, estamos comprometidos en la construcción de un estado social de derecho que brinde seguridad jurídica y las mismas oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales a todos los guerrerenses, sin exclusión de ningún tipo.

La iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, textualmente señala:

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.-

De la fracción I a la III.-

IV. Celebrar los actos del Estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que les sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos.

De la fracción V a la XXVII.-

Los integrantes de la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero, procedemos al análisis de la iniciativa de reforma al artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, tomando en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los mexicanos tenemos constitucionalmente derechos y obligaciones. En particular, en lo que respecta al pago de contribuciones, la misma está contemplada por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual por ser de utilidad para que los miembros de esta Legislatura se puedan forjar una opinión desde el punto de vista jurídico, a continuación se transcribe:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este contexto los mexicanos tenemos la obligación constitucional de contribuir con estos gastos, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, existen contribuciones que pueden exentarse, las cuales deben de ser determinadas por el Poder Legislativo, por lo tanto y sabedores los integrantes de la Comisión de Justicia, que actualmente el Registro de Niños es un problema, lo anterior en razón de que muchos padres por falta de recursos omiten durante mucho tiempo registrar a los infantes, esto se acentúa aún más en la población indígena, por lo que resulta indispensable establecer una legislación adecuada para salvaguardar el derecho de los niños de contar con un nombre.

TERCERO.- Efectivamente, la reforma planteada pretende favorecer a un sector de la sociedad guerrerense, como lo es la población indígena.

Sin lugar a dudas la intención del Diputado Rey Hernández García es la de atender a un grupo social vulnerable. La población indígena no es solamente el grupo vulnerable que tiene esta necesidad, también la población que se encuentra en pobreza, las madres solteras, los discapacitados, por citar algunos ejemplos, sin embargo si se acentúa más en este sector social.

CUARTO.- La iniciativa de reforma del Diputado Rey Hernández García tiene un justo reclamo social, el cual los integrantes de esta legislatura reconocemos y nos sumamos al mismo.

QUINTO.- Desde su preámbulo, la Convención de los Derechos del Niño ha considerado a la identidad del menor como uno de los derechos elementales, merecedores de protección, y en ella en ella encuadra a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e incluso al derecho de conocer la realidad biológica.

La correcta identificación de los niños en los registros correspondientes no es un elemento menor para proteger su identidad. La falta de registro de los niños es un problema se-

rio, por que de éste modo se les cercena la posibilidad de acceder a beneficios elementales. Un niño indocumentado queda excluido del sistema y lo que es mas grave aún, quedan expuesto a ser vendidos, entregados para la donación de órganos. Éste es un ejemplo y muy claro que pone en evidencia cómo la identificación de los niños es un factor de suma importancia en el desarrollo de su identidad personal pues evita que ésta se trunque o quede a merced de delitos que repercutirán negativamente en su formación interior.

Existe el derecho superior del niño para acceder a una identidad, por lo que la iniciativa en estudio garantiza a los niños indígenas el registro gratuito, con lo que se combatirá el problema de la falta de registro."

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 880 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 12 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 12.-

De la fracción I a la III.-
.....

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

IV. Celebrar los actos del Estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que les sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena **para el registro de nacimientos**; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

De la fracción V a la XXVII.-

T R A N S I T O R I O S

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 995 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 23 de octubre del 2008, la Comisión de Turismo, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 26 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, bajo las siguientes:

"CONSIDERACIONES

Que el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades Constitucionales consagradas en los artículo 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número 00000867, de fecha 25 de julio del 2008 y recibido en la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, el día 01 de agosto del mismo año, signado por el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 26 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 06 de agosto del 2008, el Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/3RO/DPL/01290/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Turismo, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo

siguiente:

"Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se contempla una profunda revisión en materia de normatividad que regula la industria turística en el Estado de Guerrero, tomando en cuenta que es el eje central del desarrollo económico de la entidad. Esta actividad ha demostrado ser la que genera más riqueza y empleo en el mundo.

La inversión en bienes inmuebles en el sector, se ha desarrollado de una manera creciente, en nuestro País, y principalmente en nuestro Estado. México ocupa a nivel mundial el lugar número 55º en competitividad general en esta materia, y actualmente se ha convertido en el principal destino de las inversiones de propiedad turística en América Latina y el Caribe, considerándose uno de los más importantes en el mundo.

El Estado de Guerrero ha permanecido en el gusto de los vacacionistas por ser un lugar rico en cultura, diversión, atractivos naturales y muchas atracciones que lo hacen un lugar privilegiado. Es cada de desarrolladoras nacionales y extranjeras que optan por invertir en este Estado por ser un lugar con clara vocación turística, dando opciones de hospedaje a los turistas e incrementando la derrama económica. Con la ayuda de estos desarrollos se han creado una gran di-

versidad de empleos para la comunidad guerrerense lo que claramente es una fuente de ingresos para muchos ciudadanos.

Entre las modalidades del servicio turístico, se encuentra la oferta de tiempo compartido, empresa que se considera complementaria a las ramas de la industria turística como son: restaurantes, arrendadoras de autos, diversos sistemas de transportación foránea, agencias de viajes, comercio y artesanías, centros de espectáculos, y garantiza a los hoteles un nivel constante de ocupación, evitando las diferencias tan marcadas entre las temporadas altas y bajas, y en fin, beneficia al País porque se crean corrientes permanentes de turistas y con los intercambios vienen nuevos vacacionistas que serán a su vez, voceros de México en la inmensa gama de valores y lugares turísticos.

Atendiendo la importancia que tiene este sector, por disposición expresa de la ley, se creó la Comisión Técnica de Vigilancia del Sistema de Tiempo Compartido, que si bien es cierto, ha venido regulando y supervisando esta actividad, la misma tendencia del mercado ha originado la urgencia de mayor control entre quienes ofertan el servicio de tiempo compartido, para evitar el crecimiento de actividades económicas informales que pudieran en un momento dado, causar perjuicios en el patrimonio de los turistas

y si bien es cierto, que entre las facultades que actualmente dispone la comisión Técnica de Vigilancia del Tiempo Compartido, se encuentra mantener actualizado el Padrón Estatal de Propietarios, Tiempocompartidarios, Promotores, Desarrolladores, Vendedores y Multipropietarios; también lo es, que necesita de manera expresa contar con claridad y transparencia, a efecto de evitar cualquier atropello o menoscabo a las garantías de los gobernados, porque en la práctica se ha observado que personas ajenas a esta actividad económica pululan dentro de las áreas de comercialización de los promotores en donde resulta necesario adicionar en forma textual y a fin de evitar cualquier interpretación errónea de la ley, el alcance del artículo 26 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido vigente en el Estado, con la frase "para ello se expedirá las credenciales correspondientes según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento para la Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero".

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 fracción XIX, 69 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, la Comisión de Turismo, tiene plenas facultades para analizar y emi-

tir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que los Diputados Integran-tes de esta Comisión Dictamina-dora, consideramos atinada la propuesta del Ejecutivo del Estado, ya que es importante asegurar de alguna manera la inversión en el Tiempo Compartido fundamentada en la normati-vidad vigente en la materia, que deberá ser observada por los promotores y comercializa-dores con el fin de señalar obligaciones que tienen por objeto ofrecer a los adquirien-tes la debida seguridad respecto a su inversión.

Que una vez efectuado el análisis de la propuesta de reforma a la Ley de Regulación y fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guer-rero, los Diputados Integran-tes de la Comisión de Turismo, en reunión de trabajo, conside-raron conveniente aprobar dicha propuesta, por la importancia que representa dentro del sector turístico."

Que en sesiones de fechas 23 y 28 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo esta-blecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Le-gislativo del Estado de Guerre-ro, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fun-dado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no

existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 26 de la Ley de regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 995 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 26 de la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-

De la I a la II.-

III.- Mantener actualizado el Padrón Estatal de Propietarios, Tiempocompartidarios, Promotores, Desarrolladores, Vendedores y Multipropietarios, para ello expedirá las credenciales correspondientes según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento para la Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero;

De la IV a la XII.- . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ALVA PATRICIA BATANI GILES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO.

C. ERNESTO RODRÍGUEZ ESCALONA.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.